



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 903-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, precisando que en el pie de página 1 de la misma debió decir:*

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

Asimismo, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Por otro lado, se declara la NULIDAD del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Enel Generación Perú S.A.A. cumplir con la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 16 de octubre de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Enel Generación Perú S.A.A.² (en adelante, **Enel Generación**) es titular de la Central Termoeléctrica Santa Rosa³ (en adelante, **CT Santa Rosa**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima.⁴
2. A través de la Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AEE del 11 de febrero de 2008, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa” (en adelante, **EIA – ST Santa Rosa**).
3. Del 10 al 13 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2014**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 067-2014-OEFA/DS-ELE del 18 de julio del 2014 (**Informe de Supervisión**)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2065-2016-OEFA/DS del 17 de agosto de 2016 (**ITA**)⁶.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1302-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Enel Generación.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 22 de setiembre de 2017⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFAI/SDFEM el 27 de diciembre de 2017⁹ (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Enel Generación y el dictado de una medida correctiva. Posteriormente, analizados

² Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

³ Cabe precisar que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 456-96-EM/VME del 21 de noviembre de 1996, N° 457-96-EM/VME del 25 de noviembre de 1996 y N° 448-2008-MEM/DM del 04 de octubre de 2008, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó las autorizaciones para generación termoeléctrica en la Central Santa Rosa.

⁴ Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación S.A.A.

⁵ Informe de Supervisión Directa N° 067-2014-OEFA/DS-ELE, p. 1 al 31, contenido en un disco compacto que obra en el folio 6.

⁶ Folio 1 al 5

⁷ Folios 7 al 9.

⁸ Folios 12 al 17.

⁹ Folios 19 al 24.

los descargos presentados por el administrado, el 22 de enero de 2018¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFSAI¹¹ el 10 de mayo de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Enel Generación¹², por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Enel Generación, en su C.T. Santa Rosa no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia	El artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo

¹⁰ Folios 27 al 39.

¹¹ Folios 48 al 54.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Enel Generación se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	2009-MINAM (RLSEIA) ¹³ , en concordancia con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁴ (RPAAE).	de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁵

Fuente: Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de RLSEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 08 de junio de 1994. (...)

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13°. - En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT.

6. Al respecto, la DFAI ordenó a Enel Generación el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Enel Generación en su CT Santa Rosa, no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Enel Generación deberá desarrollar los simulacros en caso de emergencia como medida de Manejo de Impacto Social, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, y presentar los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación.	Un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendarios para la realización de simulacros a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de cada uno de los simulacros, remitir a la DFAI medios probatorios como registro de asistencia de fotografías debidamente fechadas que acrediten la ejecución de las actividades mencionadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora

- (i) La DFAI precisó que, si bien existe población flotante proveniente de otros distritos, el EIA – CT Santa Rosa tiene una línea base social, donde establece la población dentro del área de influencia del proyecto, señalando a los asentamientos humanos dentro de los distritos de Cercado, San Juan de Lurigancho, El Agustino y el Rímac.
- (ii) Asimismo, la primera instancia alegó que Enel Generación ha solicitado la certificación ambiental del EIA – CT Santa Rosa y luego de ello, cada uno de los compromisos ambientales los cuales son plenamente exigibles al administrado, resultando claro que los compromisos señalados en el capítulo del Plan de Manejo Social se refieren a la población aledaña al proyecto.
- (iii) El Plan de Contingencia señalado en el numeral 8.5 del EIA – CT Santa Rosa se refiere tal como alega Enel Generación, dirigido a su personal, lo

cual no es contradictorio con lo señalado en el cuadro 9.2 del instrumento de gestión ambiental, sino únicamente están dirigidos a públicos distintos.

- (iv) Cabe reiterar que, si bien Enel Generación realizó simulacros para su personal a cargo, de acuerdo al principio de verdad material, se ha verificado que éstos no se encuentran dirigidos al mismo público y por tanto, no se sustituye entre sí.
- (v) Además, el principio de licitud no se ha visto vulnerado en el presente procedimiento administrativo pues de lo consignado por el supervisor en el Acta de Supervisión Regular 2014 está demostrado que Enel Generación no realizó simulacros de emergencias como una de las medidas de manejo de impactos sociales en la C.T. Santa Rosa, siendo que tales hechos no han sido cuestionados por el administrado, por lo tanto, no se ha vulnerado el referido principio.

Sobre la medida correctiva

- (vi) En el presente caso, el hecho imputado está referido al no cumplimiento del desarrollo de los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencias como una de las medidas de manejo de impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en el EIA – CT. Santa Rosa.
- (vii) La primera instancia ha impuesto la medida correctiva tomando en cuenta que Enel Generación deberá desarrollar simulacros en casos de emergencias, los cuales deben ser dirigidos hacia la población aledaña a la C.T. Santa Rosa, de tal manera que cumpla con su compromiso de responsabilidad social asumido en su instrumento de gestión ambiental

8. El 1 de junio de 2018, Enel Generación interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora

- (i) La Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI incurre en vicio de nulidad, toda vez que, no ha sido debidamente motivada al no precisar las razones por las cuales los simulacros serían medidas ambientales que deben aplicarse a las poblaciones aledañas a la C.T. Santa Rosa y no a los trabajadores de la empresa.
- (ii) La primera instancia no precisó cuáles son las especificaciones del compromiso ambiental -ni en qué parte del EIA se encuentran contenidas-. Sostiene que la citada resolución no precisa; la frecuencia de realización de los simulacros, el número de participantes, la duración de los mismos, la

¹⁶ Folios 56 a 74.

forma de acreditación de su ejecución. Especificaciones que son necesarias para que se constituya la obligación ambiental fiscalizable.

- (iii) Los simulacros con poblaciones, son actividades que competen a las autoridades que están a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y forman parte de las políticas nacionales de seguridad.
- (iv) En ese sentido, el administrado sostiene que la resolución impugnada no ha precisado la fuente de generación, es decir, si la obligación está contenida en una norma, mandato administrativo o estudio ambiental, y si estuviese contenida en un estudio ambiental, debe especificarse en qué parte del mismo, así como cual es su alcance, modo y cronograma de ejecución, sin mayor interpretación o deducción, sino únicamente fundamentarse en su literalidad. Para fundamentar su alegato cita la Resolución N° 007-2013-OEFA/TFA.
- (v) Agrega que las especificaciones necesarias para que el compromiso de simulacro se constituya en una obligación ambiental fiscalizable, se encuentran contenidas en el Plan de Contingencia del EIA 2018, el cual tiene como objetivo contrarrestar los efectos que pudieran generarse por accidentes dentro de las instalaciones de la CT Santa Rosa.

Respecto a la medida correctiva

- (vi) Enel Generación solicita la suspensión de la ejecución de la medida correctiva, toda vez que implementarla, le causa un grave e irreparable perjuicio y además resultan desproporcionadas, toda vez que, realizar un simulacro con el alcance ordenado en la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, implica el cierre de las vías de tránsito, suspensión de clases en establecimientos educativos, suspensión de labores en las instituciones públicas, el apoyo de la Policía Nacional del Perú, bomberos y la inmovilidad de los centros de salud, entre otros aspectos de seguridad que no son competencia de privados. .
- (vii) Posteriormente, Enel Generación presentó un escrito con Registro N° 51234 de fecha 14 de junio de 2018¹⁷, en el cual indicó que cumplió con la medida correctiva impuesta por la DFAI por lo que procedió a efectuar un simulacro el día 31 de mayo del 2018 en donde se desarrolló las siguientes actividades: (i) elaboración del Plan de Simulacro, (ii) coordinaciones de EGP con los dirigentes de los Asentamientos Humanos Santa Rosa I y Santa Rosa II, para lograr la participación de los vecinos de estos asentamientos en el simulacro, (iii) coordinaciones con las autoridades municipalidades para la realización del simulacro, (iv) participación en el simulacro de fecha 31 de mayo de 2018 y; (v) elaboración del informe de simulacro en el que se presenta los resultados, las observaciones y conclusiones.

¹⁷ Folios 77 al 138

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

Artículo 2°.- Toda persona tiene *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

22. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)³³, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

23. Al respecto, Morón Urbina³⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
24. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
25. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
26. Sobre el particular, de la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018³⁵, la DFAI señaló en el pie de página 1 de la citada Resolución Directoral, lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20567129331.

27. No obstante, de la revisión del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT³⁶, se verifica que la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, ha incurrido en un error material en el pie de página 1, debido a que se consignó un número de Registro Único de Contribuyente diferente al que pertenece a la empresa.
28. Por tanto, en vista del error material consignado en el Resolución venida en grado, este tribunal considera necesario rectificar el error antes señalado, toda vez que, éstos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

³⁵ Folio 48.

³⁶ Folio 142

29. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, conforme al siguiente detalle:

DICE:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20567129331.

DEBE DECIR:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de electricidad, y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

32. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables de impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁷.

³⁷ LEY N° 28611, Ley General del Medio Ambiente.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad

33. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAEE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental³⁸.
35. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – EIA– corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
36. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, de la revisión del EIA – ST Santa Rosa, se advierte que en el cuadro N° 9.2 Medidas de Manejo de Impactos Sociales del Proyecto – Fase Operación y Mantenimiento, se estableció el compromiso de manejo social, relacionado a desarrollar un plan de contingencia y simulacros en caso de emergencia, para evitar el impacto de riesgo por fugas de gas a la población (impacto directo) y accidentes por fuego o explosiones (impacto indirecto), tal como se verifica a continuación:

ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁸ Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

Cuadro N° 9.2
Medidas de Manejo de Impactos Sociales del Proyecto – Fase Operación y Mantenimiento

Impactos Directos	Impactos Indirectos	Medidas de Manejo Social	Meta
Incremento de la oferta de electricidad	Mayor calidad de vida de la población del AIS	Apoyar en el la gestión de electrificación para Santa Rosa II.	Viviendas y calles de Santa Rosa II con electricidad.
Incremento de las inmisiones ⁽¹⁾ a sotavento de la planta	Afectación de la salud de la población de los AA.HH. a sotavento de la planta	Campañas gratuitas de salud. Techado de canal Huatica para evitar olores fétidos. Enmallar loza deportiva en Santa Rosa II Charlas sobre prevención de enfermedades y contaminación del ambiente. Asfaltado de pistas polvorrientas en Santa Rosa II Arborización en Santa Rosa I y II	500 personas atendidas en consultas médicas. No se percibe olor del canal Huatica. 5 Charlas sobre prevención. Pistas asfaltadas de Santa Rosa II. Jardines y árboles implementados en Santa Rosa I y II.
Incremento del nivel de ruido en el perímetro	Molestias de los pobladores vecinos a la planta	Construir muro de atenuación para el ruido.	No superar el nivel de ruido actualmente existente en horario diurno y nocturno.
Posibles riesgos por fugas de gas.	Posibles accidentes personales como fuego, explosión.	Desarrollo de plan de contingencia y simulacros en caso de emergencias.	Documento del plan de contingencia y simulacros efectuados.

(1) Contaminantes presentes a nivel de suelo

Fuente: EIA - C.T. Santa Rosa

37. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se encontró el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 02:

CT Santa Rosa. - el administrado no presentó evidencias de haber realizado simulacros con la población en caso de emergencias ante posibles riesgos por fugas de gas, comprometido en el EIA y Social Proyecto Ampliación CT Santa Rosa.

38. Sobre la base de lo señalado en los considerandos previos, la DFAI concluyó que Enel Generación no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en su EIA.
39. Cabe reiterar que, el compromiso asumido por el administrado en su EIA C.T. Santa Rosa versa sobre la realización de simulacros en casos de emergencias en atención al desarrollo de las medidas para el manejo de impactos sociales, por lo que los simulacros deben estar dirigidos a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.
40. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no ha desarrollado los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, incumpliendo lo señalado en su EIA.

Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

41. En su apelación, el administrado alegó que la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI incurre en vicio de nulidad, toda vez que, no ha sido debidamente motivada al no precisar las razones por las cuales los simulacros serían medidas ambientales que deben aplicarse a las poblaciones aledañas a la C.T. Sata Rosa y no a los trabajadores de la empresa.
42. Al respecto, corresponde señalar que conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ (**TUO de la LPAG**), el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
43. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
44. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
45. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

46. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
47. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y por ende se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
48. Al respecto, corresponde precisar que en el EIA -C.T. Santa Rosa cuenta con una línea base social, cuyo objetivo es que la actividad empresarial se desarrolle en el marco de una relación constructiva con las comunidades en las que opera la empresa, es decir busca mejorar el entorno social y calidad de vida de las familias de la población del entorno.
49. En tal sentido, el compromiso asumido por el administrado en su EIA versa sobre la realización de simulacros en casos de emergencias en atención al desarrollo de las medidas para el manejo de impactos sociales, por lo tanto, dichos simulacros deben ser dirigidos hacia la población aledaña de la C.T. Santa Rosa, a fin de que la misma se encuentre preparada para saber como actuar ante posibles emergencias, tales como, incendios, desastres naturales, fugas de gas, entre otros, y así poder cumplir con el objetivo de la responsabilidad social.
50. Asimismo, Enel Generación alegó que la primera instancia no precisó cuáles son las especificaciones del compromiso ambiental -ni en qué parte del EIA se encuentran contenidas-. Sostiene que la citada resolución no precisa; la frecuencia de realización de los simulacros, el número de participantes, la duración de los mismos, la forma de acreditación de su ejecución. Especificaciones que son necesarias para que se constituya la obligación ambiental fiscalizable.
51. Además, sostiene que la resolución impugnada no ha precisado la fuente de generación, es decir, si la obligación está contenida en una norma, mandato administrativo o estudio ambiental, y si estuviese contenida en un estudio ambiental, debe especificarse en qué parte del mismo, así como cual es su alcance, modo y cronograma de ejecución, sin mayor interpretación o deducción, sino únicamente fundamentarse en su literalidad. Para fundamentar su alegato cita la Resolución N° 007-2013-OEFA/TFA.

52. Al respecto, el artículo 10° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁴¹, en concordancia con los artículos 27° y 28° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴², establece que los EIA deben contener, entre otros, un plan de contingencia.
53. De esta manera, el Plan de Contingencia permite disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.
54. Cabe señalar que, el plan de manejo de impactos sociales comprendido en el EIA – C. T. Santa Rosa tiene como objetivo proponer medidas para mitigar los posibles impactos que el Proyecto pueda ocasionar en su área de influencia y/o desarrollar programas sociales que los compensen, además de potenciar los impactos positivos del Proyecto. Asimismo, cuenta con los siguientes principios de gestión de responsabilidad social externa:

PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EXTERNA	
1)	<i>Ser eficientes y rentables para cumplir con el papel que nos compete directamente.</i>
2)	<i>Entendemos la Responsabilidad Social como parte del desarrollo sostenible, en el que se articula el desarrollo económico y social y el cuidado del medio ambiente.</i>
3)	<i>Desarrollo sostenible para Edegel significa crecimiento, teniendo en cuenta la responsabilidad social en las comunidades en las que operamos, el empleo eficiente de los recursos, de forma tal que nuestro impacto sobre el medio ambiente sea mínimo, y se cree riqueza con nuestros servicios para aquellos que en ella invierten, trabajan o sirven.</i>
4)	<i>Somos conscientes de que el cumplimiento equilibrado de nuestra responsabilidad en materia económica, social y medioambiental, sobre la base de criterios de sostenibilidad, es esencial para el mantenimiento de nuestra posición actual de liderazgo y para su reforzamiento de cara al futuro.</i>
5)	<i>Edegel asume la responsabilidad social como una matriz ética de su accionar, que involucra el apego a las normas jurídicas, la cooperación y entendimiento entre accionistas, trabajadores, clientes, proveedores y las comunidades en las que se insertan para desarrollar su industria.</i>
6)	<i>Las prácticas de responsabilidad social son un factor de competitividad, sustentabilidad y posicionamiento de la empresa en el país.</i>
7)	<i>Buscamos constituirnos en parte importante de las comunidades en las que nos insertamos y con las que convivimos. Nos hacemos parte de sus sueños y de sus objetivos de crecimiento, desarrollo y calidad de vida.</i>
8)	<i>Hacemos realidad estos principios en todas las centrales de generación eléctrica que operamos y en todos los proyectos que llevamos adelante.</i>

Fuente: EIA – ST Santa Rosa

⁴¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener: (..)

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre; (...)

⁴² RLSEIA

Artículo 27°.-Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.-Planes que contienen los estudios ambientales (...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

55. Asimismo, en el proyecto ST Santa Rosa cuenta con una programación de 16 meses para la Fase 1 (ciclo simple) según el Cronograma de Ejecución mostrado en el Cuadro N° 3.1. Posteriormente para la Fase 2 (ciclo combinado) se requerirá un tiempo de implementación estimado en 18 meses⁴³, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3.1
Cronograma de ejecución del proyecto

Actividad	Meses																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Ingeniería	■	■	■															
Preparación del terreno				■														
Construcción					■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Montaje de equipos										■	■	■	■	■	■	■	■	■
Pruebas de equipos																■	■	■
Operación comercial																		■

Fuente: EIA – ST Santa Rosa

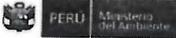
56. De igual forma, de la revisión del acta de supervisión directa se aprecia que, durante la Supervisión Regular 2014 las actividades del proyecto se encontraban en etapa de operación⁴⁴.

43 Además, de la revisión de la página del COES se procedió a verificar las fechas de ingreso de operación comercial de las unidades WTG7, UTI 5, UTI 6, TG8 y TG7; tal como se verifica a continuación:

FECHA DE INGRESO EN OPERACIÓN COMERCIAL DE CENTRALES Y/O UNIDADES DE GENERACIÓN								
2001 - 2018								
EMPRESA	TIPO DE GENERACIÓN	CENTRAL	UNIDAD	TECNOLOGÍA	TIPO DE RECURSO ENERGÉTICO	FECHA DE INGRESO EN OPERACIÓN COMERCIAL	POTENCIA EFECTIVA (MW) ^(*)	OBSERVACIONES
EDEGEL	TERMOELÉCTRICA	C.T. SANTA ROSA	WTG7	TG	GAS NATURAL	01/06/2005	123.30	Con inyección de agua a GN
EDEGEL	TERMOELÉCTRICA	C.T. SANTA ROSA	UTI 5	TG	GAS NATURAL	17/09/2005	52.02	
EDEGEL	TERMOELÉCTRICA	C.T. SANTA ROSA	UTI 6	TG	GAS NATURAL	24/09/2005	52.00	Conversión a Gas Natural
EDEGEL	TERMOELÉCTRICA	C.T. SANTA ROSA	TG8	TG	GAS NATURAL	02/09/2007	193.16	A Gas Natural
EDEGEL	TERMOELÉCTRICA	C.T. SANTA ROSA	TG7	TG	GAS NATURAL	05/12/2014	121.02	

Nota:
 (*) Los valores de potencia efectiva corresponden a los vientos en la fecha de ingreso de operación comercial
 (**) C.T.B.: Central Termoeléctrica a Biomasa
 (***) C.S.: Central Solar
 (****) C.T.E.: Central Termoeléctrica de Emergencia
 (*****): C.E.: Central Eólica

44 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA		Página 1 de 2
I. Datos de la Actividad e Instalación del Administrado				
Nombre del Administrado: EDEGEL SAA				
Nombre de la Instalación Supervisada: CT Santa Rosa				
Dirección donde se remitirán las notificaciones: Av. Víctor Andrés Belaunde 147 Int. 701 Vía Principal 102 Int. 801 – San Isidro - Lima				
Dirección electrónica del administrado: jcastaneda@edegel.com				
Ubicación de la Instalación				
Localidad:	Distrito:	Provincia:	Región / Departamento:	
	Cercado	Lima	Lima	
Tipo de Actividad:				
Generación	Transmisión	Distribución		
X				
Etapas de la Actividad				
Construcción	Operación	X	Cierre/Abandono	

57. Sin embargo, el administrado no presentó ningún sustento de haber realizado algún simulacro con la población en caso de emergencia durante la fase de operación y mantenimiento según lo establecido en su EIA - C.T. Santa Rosa.
58. En consecuencia, se ha imputado al administrado por incumplir con el compromiso ambiental señalado en el cuadro 9.2 del Plan de Manejo Social referido a realizar simulacros de emergencia contenidas en su EIA - C.T. Santa Rosa con todas las especificaciones que establece y ninguna otra especificación que no se encuentre en el instrumento de gestión ambiental.
59. Por otro lado, el administrado indicó que los simulacros con poblaciones, son actividades que competen a las autoridades están a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y forman parte de las políticas nacionales de seguridad.
60. Al respecto, el compromiso asumido en el cuadro 9.2 del EIA - C.T. Santa Rosa se encuentra detallado en el Plan de Manejo Social del Estudio de Impacto Ambiental cuyo objetivo es regular la relación entre la población y la empresa y ayudar a gestionar los impactos ambientales y sociales del proyecto que podría afectar a la población en su área de influencia, es decir el compromiso contenido en el plan de manejo social está orientado a la población aledaña al proyecto.
61. Por lo tanto, lo señalado por el administrado con relación a que los simulacros y simulaciones de desastre se encuentra a cargo del INDECI, se debe precisar que el INDECI propone la aprobación de la ejecución de simulacros y simulaciones; con la finalidad que los actores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) pongan a prueba y puedan evaluar los planes de gestión reactiva aprobados y publicados por los sectores, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las entidades públicas y privadas, para afrontar desastres de gran magnitud de toda índole, en salvaguarda de la vida y seguridad de la población y de su patrimonio⁴⁵.

⁴⁵ **Aprueban ejecución de simulacros y simulaciones en los años 2017 y 2018, mediante Resolución Ministerial N° 095-2017-PCM**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de abril de 2017

62. No obstante, cabe señalar que la conducta infractora es sobre el incumplimiento de un compromiso ambiental, es decir una obligación fiscalizable, en la cual se establece que los simulacros de emergencia como una de las medidas de manejo de impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento deben realizarse con la población aledaña, de acuerdo a lo contemplado en su Plan de Manejo Social del EIA, por ello, en el presente caso los simulacros en caso de emergencia que se encuentra en el EIA C.T. Santa Rosa como una de las medidas de Manejo de Impactos Sociales no está a cargo del INDECI ni de los Gobiernos Regionales y Locales.
63. En atención a lo antes descrito, el titular eléctrico estaba obligado a desarrollar el plan de contingencia y simulacros en caso de emergencias de acuerdo a lo establecido en su EIA - C.T. Santa Rosa.
64. Tal como se desprende de lo antes señalado, en la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI la DFAI cumplió con justificar su pronunciamiento, toda vez que explicó las razones jurídicas y fácticas que se presentaban en el presente caso; por lo tanto, no correspondía eximir de responsabilidad al administrado por no haber cumplido con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; fundamentos con los cuales este colegiado se encuentra conforme.
65. En ese sentido, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la misma.

Respecto a la medida correctiva

66. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
67. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁶.

⁴⁶

LEY del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

68. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁷.

69. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora⁴⁸.

-
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁴⁸ En este mismo sentido, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2014, mediante la cual se aprueban las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores

En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

70. Conforme con el artículo 6° del TUO del RPAS, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
71. Sobre el particular, cabe mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁹, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁰.
72. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
73. En función de tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
74. No obstante, esta sala advierte que en la descripción de la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva, la DFAI no precisó las condiciones o el modo para el cumplimiento de la misma, –lo que resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración–; razón por la cual, el dictado de la medida

Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

⁴⁹ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

correctiva detallada en el Cuadro N° 2 no cumple con el presupuesto antes señalado.

75. Cabe precisar que en anteriores pronunciamientos⁵¹, las medidas correctivas dictadas por la primera instancia fueron establecidas cumpliendo con los requisitos

⁵¹ Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente: (i) <u>Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</u> (ii) <u>Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</u> (iii) <u>Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan.</u> (subrayado agregado)	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalla las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un relleno sanitario nuevo, el cual no se encontraba contemplado en el PAMA San Genaro.	El titular deberá acreditar el cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, para lo cual deberá retirar los residuos ahí depositados, rellenar el área con el material retirado y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona. Asimismo, deberá acreditar la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro. (subrayado agregado)	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallando las actividades de cierre del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8542669 E: 483 806, debiendo adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84. Así como de la correcta disposición de residuos sólidos en las operaciones mineras de San Genaro.
5	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que los lixiviados provenientes de las desmonteras del sector Arazazu, discurran sobre suelo natural hacia el cuerpo de agua	El titular deberá acreditar lo siguiente: - <u>La implementación de un sistema de tratamiento de los lixiviados provenientes del depósito de desmontes, evitando su contacto con el ambiente antes de su tratamiento.</u> - <u>La caracterización química de los desmontes del sector Arazazu.</u> - <u>El monitoreo de calidad del cuerpo de agua denominado Siete Colores y el suelo adyacente al mismo.</u>	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la

de plazo, forma y modo. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, recogido en el numerales 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵².

76. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que esta sala considera pertinente que para que Enel Generación realice un adecuado cumplimiento de las medidas de Manejo de Impactos Sociales durante la etapa de operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, debe establecerse la periodicidad con la que se deberán realizar los mencionados simulacros.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N°

	denominado Siete Colores y posteriormente drenen al ambiente a través de una infraestructura artesanal.	- <u>La remediación del área afectada por los lixiviados.</u> (subrayado agregado)		presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.
6	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar o impedir que en la poza de sedimentos y bofedales haya infiltración y percolación de metales y otras sustancias de las aguas de mina de la bocamina Benevento.	Acreditar: (i) <u>la impermeabilización de las estructuras de derivación del agua de mina hasta ser descargadas en las pozas de sedimentación.</u> (ii) <u>la impermeabilización de las pozas de sedimentación y</u> (iii) <u>la implementación de un procedimiento de inspección de las pozas de sedimentación para detectar las posibles fallas estructurales y operativas.</u> (subrayado agregado)	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Castrovirreyna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe con los medios de prueba del cumplimiento de las obligaciones dictadas en la presente imputación, tales como documentos, informes, análisis, monitoreos, fotos, videos y otros debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, y con fecha.

(...)

52

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFSAI del 10 de mayo de 2018, precisando que en la misma debió decir:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFSAI del 10 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

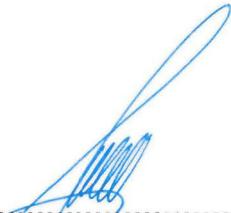
TERCERO. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Enel Generación Perú S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Enel Generación Perú S.A.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

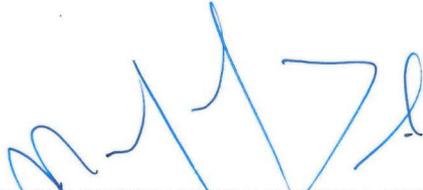
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 331-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 27 páginas.